

Roj: **SAP OU 1119/2003 - ECLI:ES:APOU:2003:1119**Id Cendoj: **32054370022003100509**Órgano: **Audiencia Provincial**Sede: **Ourense**Sección: **2**Fecha: **29/12/2003**Nº de Recurso: **63/2003**Nº de Resolución: **310/2003**Procedimiento: **CIVIL**Ponente: **JOSE ARCOS ALVAREZ**Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE OURENSE

Sección 2ª

Rollo: RECURSO DE APELACION 63/2003

(APELACION CIVIL)

La Audiencia Provincial de OURENSE, Sección Segunda, constituida por los Ilmos. Sres. D. ABEL CARVAJALES SANTA EUFEMIA, Presidente, D. FERNANDO ALAÑON OLMEDO y D. **JOSÉ ARCOS ÁLVAREZ**, Magistrados, ha pronunciado la siguiente.

**SENTENCIA.-**

En OURENSE, a 29 de DICIEMBRE de DOS MIL TRES..

VISTOS, en grado de apelación, por esta Sección Segunda de la Audiencia Provincial, actuando como Tribunal Civil, los autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO procedentes del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE A POBRA DE TRI VES, seguidos con el nº 66/2002, Rollo de apelación nº 63/2003, en los que aparece, como parte APELANTE, D./Dª. Germán , representado/a por el/la Procurador/a D./Dª EMILIA ENRÍQUEZ DOMÍNGUEZ y asistido/a por el/la Letrado/a D./Dª EUGENIO A. SEOANE-CHANES CASTIÑEIRA y como, APELADO, D./Dª. VEHÍCULOS ESPECIALES URO, representado/a por el/la procurador/a D/Dª MÓNICA VÁZQUEZ BLANCO, y asistido/a por el/la Letrado/a D./Dª. FILOMENA CASAL GÓMEZ ; sobre RECLAMACIÓN DE CANTIDAD . Es MAGISTRADO-PONENTE el Ilmo. Sr. D. **JOSÉ ARCOS ÁLVAREZ**.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Por el Juzgado de primera instancia de A POBRA DE TRI VES se dictó sentencia en los referidos autos con fecha 22 NOVIEMBRE 2002 cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que estimando totalmente la demanda presentada por la entidad mercantil VEHÍCULOS ESPECIALES URO S.A., REPRESENTADA POR EL Procurador Dña. Ana-Belén Vega González , contra Don Germán , representado por el Procurador Dña Emilia Enríquez Domínguez, debo condenar y condeno al demandado al pago de la suma de CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS (5.882,20 EUROS), así como a los intereses de dicha cantidad al tipo del interés legal del dinero que se computarán hasta la fecha de la presente (fecha en que comenzarán a devengar el interés procesal) y que se computarán: para la cantidad de 726,38 euros desde el 10.09.92; para la cantidad de 592,50 euros desde el 17.09.92; para la cantidad de 3005,06 euros desde el 30..09.92; para otra cantidad de 592,50 euros desde el 17.10.92; y para otra cantidad de 592,50 desde el 17.04.93. Se condena al demandado en las costas del procedimiento."

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia a las partes, se interpuso por la representación procesal de D./Dª. Germán recurso de apelación y, seguido por sus trámites legales se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial.



TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han cumplido las correspondientes prescripciones legales a excepción del término para dictar sentencia debido al excesivo número de asuntos que obran ante esta Sección.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El apelante funda su recurso de apelación en la supuesta existencia de error en la valoración de la prueba practicada ante el órgano jurisdiccional de instancia, en concreto respecto de la documental aportada con la demanda y respecto a la declaración del demandante en el interrogatorio, todo ello, para negar la existencia de una relación contractual entre la mercantil Vehículos Especiales Uro, S.A. y D. Germán cuyo objeto es el vehículo matrícula O-8184-Z, cuyo precio fue aplazado y parte impagado por lo que se procedió por la Sociedad Mercantil a reclamar la parte del precio del vehículo que aún no había sido satisfecha..

En la sentencia de primera instancia ya se tienen por celebrado contrato de compraventa entre las partes en virtud de las letras de cambio originales presentadas con la demanda rectora y no por virtud del documento número 2 también aportado con la referida demanda (como sostiene el juzgador "a quo") por tratarse de una copia simple de un documento privado cuya conformidad con el original ha sido cuestionada conforme el art. 268.2 LEC . No es pues este documento el que se ha tenido en cuenta como base para dictar la sentencia estimatoria de la demanda, como sostiene el apelante, sino la eficacia y validez de las letras de cambio emitidas por el demandado y apelante para efectuar el pago del precio de forma aplazada del vehículo matrícula O-8184-Z. Por otro lado el juzgador de primera instancia pone de manifiesto el reconocimiento por parte del demandado de la existencia y la entrega del vehículo según se deduce del testimonio del acta de embargo de 25 de febrero de 1997. en todo caso, hay que recordar que el contrato de compraventa se perfecciona desde el momento en que se ha prestado válidamente el consentimiento entre el vendedor y el comprador. En el caso que nos ocupa, no puede entenderse en otro sentido el hecho de que D. Germán hubiese aceptado distintas letras de cambio procediendo al pago de algunas de ellas y respecto de algunas que no fueron atendidas procediese con la entrega de cheques para hacer frente al pago del precio del vehículo objeto de la transacción que según dicho testimonio obra en su poder.

También indica el apelante que la referida diligencia de embargo de 25 de febrero de 1997 fue presentada extemporáneamente. En la audiencia previa celebrada, la parte actora, a la vista de que el demandado negaba en la contestación a la demanda la existencia de la relación jurídico- contractual de compraventa, aportó el testimonio de dicha diligencia que no dejaba lugar a dudas, tal y como sostuvo el juzgador de primera instancia, del recibimiento por parte del demandado del vehículo especial IPV-950P matrícula O-8184-Z. En virtud de dicha alegación aclaratoria, se acordó la admisibilidad de la misma ya que, en virtud del art. 426.3 en relación con el art. 426.5 de la LEC , no impidió a la parte contraria ejercitar su derecho de defensa en condiciones de igualdad.

SEGUNDO.- No se puede olvidar que según reiterada doctrina y jurisprudencia (a título de ejemplo, STS de 23 de septiembre de 1996 ), sin perjuicio de que este Tribunal comparte íntegramente los hechos probados y consecuencias jurídicas a que se llega en la primera instancia, la valoración probatoria es facultad de los Tribunales sustraída a los litigantes. El juzgador que recibe la prueba puede valorarla de forma libre, aunque nunca de manera arbitraria, transfiriendo la apelación al Tribunal de la segunda instancia el conocimiento pleno de la cuestión, pero quedando reducida la alzada a verificar la legalidad en la producción de las pruebas, la observancia de los principios rectores de su carga, y si en la valoración conjunta del material probatorio se ha comportado el juez "a quo" de forma arbitraria o si, por el contrario, la apreciación conjunta del mismo es la procedente por su adecuación a los resultados obtenidos en el proceso. En este sentido, y respecto a la alegación del recurrente de no haberse tenido en cuenta la documental propuesta consistente en certificación expedida por el Secretario del ayuntamiento de Santiago de Compostela, relativa al censo del impuesto de vehículos de tracción mecánica, y el documento que ha expedido la Dirección General de Tráfico, sobre la titularidad del vehículo matrícula O-8184-Z, en virtud del art. 319.2 "in fine" en relación con el art. 317 LEC , son contrarios al del resto del material probatorio obrante en autos y aún por los actos propios del mismo demandado y recurrente según la teoría de los actos propios como certeramente se razona en la sentencia de primera instancia y que para evitar reiteraciones innecesarias no volvemos sobre ella.

Por último, y en relación a la supuesta contradicción en las manifestaciones efectuadas por el representante legal de la empresa Vehículos Especiales Uro, S.A., D. Arturo , hay que decir que no existe tal. Simplemente se limitó a contestar de forma clara y precisa a las preguntas que se le formularon en relación a la entrega del vehículo y su documentación al demandado y a no evadir las respuestas sobre si su firma la había estampado en el documento que se aportó por la propia empresa como número 2, en contra de la actitud mantenida



por Germán totalmente imprecisa, dudosa y no clara sobre la autenticidad de su firma en los diferentes documentos aportados a los presentes autos e incluso sobre documentos públicos.

TERCERO.-En materia de costas, según el art. 398 en relación con el art. 394 LEC , en los que se proclama el principio del vencimiento, se le imponen a la parte apelante.

Por lo expuesto, la Audiencia ha dictado el siguiente:

### FALLO

Se DESESTIMA el recurso de apelación interpuesto por el/la Procurador/a de los Tribunales D EMILIA ENRÍQUEZ DOMÍNGUEZ, en nombre y representación de D./D<sup>a</sup>. Germán , contra la sentencia dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA A POBRA DE TRI VES , en autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 66/2002, Rollo de apelación nº 63/2003, de fecha 22 NOVIEMBRE 2002, QUE SE CONFIRMA EN SU INTEGRIDAD, CON IMPOSICIÓN DE COSTAS DE ALZADA AL APELANTE.

Al notificar esta resolución a las partes, háganse las indicaciones a que se refiere el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial .

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que en unión de los autos originales se remitirá certificación al Juzgado de procedencia para su ejecución y demás efectos juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por los Istmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el Istmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, certifico.